



Constancia Secretarial 1. (08/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de sociedad patrimonial
860013110001 2020 00075 00
Ejecutivo a continuación

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por la señora Clara Elisa Anacona (A.221), en el cual solicito el cumplimiento del acuerdo de partición realizado mediante transacción, dentro del proceso de la referencia ya que su contra parte no ha cumplido con algunas de sus obligaciones.

Sobre el particular, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago y solicitara su corrección, requiriendo a la parte demandante para que ajuste su pedimento a las exigencias del artículo 422 del C.G.P., toda vez no se ha cumplido con los requerimientos necesarios, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. Para este tipo de requerimientos se requiere de derecho de postulación, dado que se trata de un trámite de primera instancia (Núm. 3 Art. 22. L.1564/2012) que se adelanta bajo la egida del proceso liquidatorio, indefectiblemente se debe comparecer al proceso por conducto de un abogado (Art. 73 L. 1564/2012)
2. No se señala específicamente sobre que obligaciones se debe librar mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento de la transacción, razón por la cual deberá indicarse de manera detallada para proceder con lo pertinente.

Así pues, teniendo en la cuenta que este tipo de requerimientos de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, inician con una decisión de fondo, como lo es la de librar el mandamiento ejecutivo, esta no puede dictarse, ante la falta de los requisitos señalados. Así, considera este despacho que la solicitud por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud las normas vigentes.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d20c792204839d92938096e9b1f339b90d3c0e199cb60ce162ac6cf6d1b363**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>